

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50
	Seis meses.....	10'50
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7
	Seis meses.....	12'50
	Un año.....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

»Lo que de orden de S. M. el REY (q. D. g.), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 14 de Diciembre de 1911.—El Marqués de la Torre.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

## Gobierno Civil

### CIRCULAR

Siendo necesario conocer en este Gobierno la composición de las Corporaciones municipales, después de celebradas las elecciones y practicado el nombramiento de cargos, se ha remitido á los Sres. Alcaldes un impreso que deberán llenar con los referidos datos, debiendo advertirles no deben cumplimentar el servicio, hasta después de haberse llevado á cabo la constitución de las Corporaciones el 1.º de Enero de 1912. Logroño, 16 Diciembre 1911.

El Gobernador,

José de Echanove

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REAL ORDEN

Visto el oficio elevado á este Ministerio por el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de gobierno del mismo, solicitando se conceda el uso de un distintivo para los individuos de la Junta:

Considerando que por el fin á que se encamina la referida petición de facilitar en todo momento la asistencia á ceremonias y actos oficiales en que por derecho propio ó invitación deba ó haya de concurrir la Junta de gobierno en la representación que ostenta, y por no encontrar inconveniente alguno que se oponga á la concesión del distintivo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno de ese Supremo Tribunal, ha tenido á bien conceder á los individuos de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, el uso de una medalla de oro con el escudo de España y alrededor la leyenda de «Ilustre Colegio de Abogados de Madrid», y el sello del Colegio en el reverso, que se llevará colgada al cuello pendiente de un cordón de seda encarnada; y otro modelo, en pequeño, para colgar del ojal con un lacito del mismo color, que serán costeados por el Colegio; usándose la medalla en grande únicamente mientras pertenezca á la Junta de gobierno del Colegio, y pudiendo usarse la pequeña después de cesar en el cargo, por los Colegiales que hubiesen pertenecido á la Junta, haciéndose extensiva esta concesión á todos los demás Colegios de Abogados de España, sin carácter obligatorio y con las variaciones correspondientes por lo que respecta á las leyendas de una y otra medallas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.

CANALEJAS

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 23 de Noviembre último ha elevado á este Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Córdoba, en nombre y representación del mismo, solicitando sean aprobadas las Ordenanzas que acompaña de los arbitrios, comprendidos en los párrafos a, c, d, e y f del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio último, que ha acordado establecer desde 1.º de Enero de 1912, en sustitución del impuesto de Consumos, y además que se le autorice para arrendar, en pública licitación, á riesgo y ventura, por un tanto alzado y con sujeción á cuanto dispone la ley de Contratación de servicios provinciales y municipales, de 24 de Enero de 1905, la recaudación de los arbitrios sobre inquilinatos, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y el de carnes frescas y saladas, entendiéndose que la fiscalización se realizará sin que se establezcan fieltos, y que la Corporación se reservará la inspección sanitaria de las carnes, á fin de garantizar la salud pública en todos los casos:

Resultando que por Real orden de 2 de Septiembre último, se declaró suprimido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, en la ciudad de Córdoba, desde 1.º de Enero de 1912 con todas sus consecuencias legales y reglamentarias, como comprendida en el párrafo 1.º del artículo 1.º de la citada ley de 12 de Junio próximo pasado:

Resultando que el expresado Ayuntamiento acordó en 20 de Noviembre último, que en sustitución del impuesto de Consumos se utilicen el recargo máximo legal autorizado del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad, y los arbitrios sobre solares sin edificar, sobre los inquilinatos, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y sobre las carnes frescas y saladas, fijando las bases ú Ordenanzas á que ha de ajustarse su exacción durante el año de 1912, que son las que se han sometido á

la sanción superior, conforme al Reglamento provisional de 29 de Junio último:

Considerando que por lo que se refiere á la Ordenanza formada por el Ayuntamiento de Córdoba para regular la exención del recargo que va á utilizar sobre el impuesto del Estado relativo al consumo de gas y electricidad, puede omitirse por innecesaria la aprobación de este Ministerio, toda vez que la requerida como indispensable por el artículo 120 del Reglamento mencionado, sólo es para las Ordenanzas de los arbitrios, pero no de los recargos municipales autorizados sobre contribuciones ó impuestos del Estado:

Considerando que en la Ordenanza relativa al arbitrio sobre los solares sin edificar, es de notar que no se contienen los requisitos que como indispensables se señalan en los números 1.º y 3.º al 10 del artículo 22 del Reglamento provisional de 29 de Junio último, por lo que no es procedente prestarle la aprobación superior hasta tanto que el Ayuntamiento subsane aquellas deficiencias:

Considerando que en cuanto á la Ordenanza del arbitrio sobre inquilinatos, se observa que á pesar de eximirse del pago del arbitrio á los que paguen un alquiler que no exceda de 240 pesetas anuales, se establece, sin embargo, en el artículo 12, que por los locales que estén destinados á la vez á la industria y á vivienda se abonará siempre el arbitrio aun cuando la parte de alquiler computable á la vivienda no exceda de 240 pesetas anuales, imponiéndose en este caso el tipo mínimo de la escala, y otro tanto se dispone por el artículo 14 con respecto á las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público, disfruten habitación en edificio destinado á oficina pública, cuando la décima parte de su haber, que es la cantidad computable como alquiler, no pase de 240 pesetas



anuales, disposiciones ambas que no deben prevalecer por ser opuestas á lo prevenido en los párrafos 3.º y 5.º del artículo 1.º de la ley de 12 de Junio último, que al establecer la base del cómputo del alquiler en uno y otro caso, quiso que la cantidad resultante se sujetara á las mismas reglas que los demás alquileres en cuanto á tipos de imposición y casos de exención y no á otras distintas:

Considerando en cuanto al arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, que en primer término es de indudable conveniencia que quede determinado en el artículo 3.º de la misma las patentes que se establecen conforme al artículo 98 del Reglamento de 29 de Junio último, y el importe de cada una de ellas ajustado al tipo acordado por la Corporación municipal y dejar consignado que los industriales que estén afectos al pago de las dos primeras, sólo pagarán por la segunda de ellas la diferencia correspondiente en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del citado artículo 98 del Reglamento mencionado, y que en estricta observancia de éste, es de oportunidad que se adicione al artículo 4.º el siguiente párrafo:

«A los establecimientos de comercio é industriales mencionados no se les considerará sujetos al pago de la respectiva patente más que en el caso de que se dediquen á la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que queden, por tanto, sujetos á su pago los establecimientos é industriales, que aun estando facultados para venderlos, con arreglo al Reglamento de Contribución industrial, no los vendan de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquéllos artículos», y que se suprima el artículo 10:

Considerando que en lo que afecta al arbitrio sobre las carnes, se nota que el gravamen de algunos de los epígrafes de la tarifa para las carnes forasteras excede de lo que el Ayuntamiento percibía por derechos y recargos en 13 de Junio último, fecha de la promulgación de la ley del día anterior, contraviéndose de este modo lo dispuesto en el art. 13 de dicha ley, por lo que se hace preciso reducir aquéllos tipos á lo que en dicha fecha percibía el Ayuntamiento, según certificación que ha remitido:

Considerando, por lo que se refiere á la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Córdoba para arrendar á riesgo y ventura, por un tanto alzado, y en pública licitación, la exacción de los arbitrios sobre inquilinatos, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y de carnes frías y sa-

ladas; que ni en la ley de 12 de Junio último, ni en el Reglamento para su ejecución, existe disposición alguna que prohíba ese arriendo, no habiendo, por otra parte, razón que aconseje dicha prohibición, por lo que procede se declare con carácter general que puede ser arrendada por los Ayuntamientos la recaudación de dichos arbitrios, ajustándose á la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, con la condición precisa de que los Arrendatarios se sujeten estrictamente para la exacción de las prescripciones de la referida ley y del citado Reglamento, así como á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten y á las respectivas Ordenanzas sancionadas por la Superioridad, y con la reserva, por parte de la Corporación municipal, de la inspección sanitaria de las carnes, á fin de garantizar la salud pública en todos los casos;

Considerando que la aprobación de las Ordenanzas de referencia corresponde otorgarla á este Ministerio, conforme á lo dispuesto en el artículo 120 del mencionado Reglamento, siendo también de su competencia la declaración relativa al arriendo de los expresados arbitrios,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Que no ha lugar á la aprobación pretendida de las reglas acordadas por el Ayuntamiento de Córdoba para la exacción del recargo sobre el impuesto del Estado, relativo al consumo de gas y electricidad, por ser innecesaria, y tampoco por ahora, y hasta que se subsanen las deficiencias señaladas, á la Ordenanza referente al arbitrio sobre los solares sin edificar, que será devuelta al indicado efecto.

2.º Prestar su aprobación á las Ordenanzas formadas por dicho Ayuntamiento para la exacción de los arbitrios sobre inquilinato, sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y sobre las carnes frescas y saladas, con las siguientes modificaciones:

a) En cuanto á la primera, se suprimirán del artículo 12 las siguientes palabras: «Y entendiéndose, á los efectos de matrícula, que en el caso de que dicha cuarta parte no alcance un valor en renta de 20 pesetas mensuales, se aplicará el tipo mínimo de la tarifa», y además, y por completo, el artículo 14;

b) Artículo 3.º de la Ordenanza relativa al arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, se adicionará lo siguiente:

«En su consecuencia se establecen las siguientes patentes:

»1.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país; importe anual, 115'20 pesetas.

»2.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros; importe anual, 190'08 pesetas.

»3.ª Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas; importe anual, 72 pesetas.

»4.ª Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, improprios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador; importe anual, 324 pesetas.

»5.ª Venta para el consumo directo de artículos de perfumería y de tocador, á base de alcohol; 190'08 pesetas.

»A los industriales que satisfagan á la vez que la patente número 1 la número 2, sólo se les cobrará por ésta la diferencia entre las dos, ó sean 74'88 pesetas;

c) Al artículo 4.º de la misma Ordenanza se adicionará también el siguiente párrafo:

«A los establecimientos de comercio é industriales mencionados no se les considerará sujetos al pago de la respectiva patente, más que en el caso de que se dediquen á la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que queden, por tanto, sujetos á su pago los establecimientos é industriales que, aun estando facultados para venderlos, con arreglo al Reglamento de la Contribución industrial, no los vendan de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquéllos artículos», y en cambio se suprimirá el artículo 10 de dicha Ordenanza;

d) Los tipos de gravamen del arbitrio sobre las carnes, fijados en la tarifa del artículo 8.º de la respectiva Ordenanza, se modificarán en la siguiente forma:

Carne de ternera, vaca, toro, cabrito, cordero, carnero, cabra y oveja, kilogramo 0'231 pesetas.

De cerdo frescas, kilogramo 0'252 pesetas.

Jamones, tocino, chorizos, longaniza y salchichones, kilogramo 0'378 pesetas.

Despojos de reses mayores, uno 1'617 pesetas.

Idem de reses menores, uno 0'231 pesetas.

Idem de cerdo, uno 1'575 pesetas.

3.º Declarar que dichas Ordenanzas no podrán entrar en vigor sin que transcurra el plazo de quince días desde su publicación, como dispone el artículo 119 del citado Reglamento, debiendo cuidar la Delegación de Hacienda

de la provincia, de que al insertarse en el respectivo *Boletín Oficial* se hayan hecho ya en ellos las expresadas alteraciones, y

4.º Declarar con carácter general, que los Ayuntamientos puedan arrendar la exacción de los arbitrios sobre inquilinatos, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y de carnes frescas y saladas, ajustándose á la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, con la condición precisa de que los arrendatarios se sujeten estrictamente para la exacción á las prescripciones de la ley de 12 de Junio último, y del Reglamento para su ejecución, así como á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten, y á las respectivas Ordenanzas, aprobadas por la Superioridad, y con la reserva por parte de las Corporaciones municipales de la inspección sanitaria de las carnes, á fin de garantizar la salud pública en todos los casos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1911.

RODRIGÁÑEZ

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

## Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

CIRCULAR

La mayoría de los individuos de los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones provinciales y Contadores de fondos provinciales y municipales han dejado de cumplir la Circular de este Centro directivo fecha 22 de Diciembre de 1900 publicada en cumplimiento de los artículos 2.º y 4.º de los Reglamentos de aquéllos Cuerpos, aprobados por el Real decreto de 11 del mismo mes y año, y por tanto, carecen del expediente personal que los mismos artículos determinan necesario y preciso para expedir el extracto que se une á las instancias de concurso.

Además, aquellos que á su tiempo ó con posterioridad la cumplieron, no se han cuidado, la mayor parte, de rectificarlo, y como las naturales vicisitudes por que desde entonces han pasado, deriva la consecuencia que dicho expediente personal no es el reflejo fiel y exacto de las condiciones administrativas que en ellos concurren,



Esta Dirección General anuncia que si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la inserción de la presente Circular en la GACETA DE MADRID no llenan las formalidades advertidas quienes deban presentar ó rectificar su expediente personal, se les estimará como bajas provisionales en las listas de aspirantes á concursar plazas de Secretarios de Diputaciones provinciales ó Contadores de fondos provinciales y municipales, sin perjuicio de admitirles en el concurso ó concursos á que acudan, si durante los treinta días por que se anuncian aportan los antecedentes de referencia.

Intereso de V. S. inserte esta Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, con el fin de que se faciliten todos los medios para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 12 de Diciembre).

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARNEDO

2801

*Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Noviembre último.*

*Sesión supletoria del día 7*

Presidencia, D. Felipe Ucha Herrero.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Se examinaron las cuentas del Santo Hospital, referentes á raciones suministradas á los enfermos, é importantes 189'74 pesetas; otra de lactancias del mes de Octubre, importante 45 pesetas, y otra del Sr. Jefe de la Cárcel, de socorros devengados á presos pobres é importante 102'50 pesetas; fueron aprobadas.

Leído el extracto de acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Octubre, se acordó aprobarlo y remitirlo al señor Gobernador civil, á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Se aprobaron los pliegos de condiciones bajo las cuales se han de celebrar las subastas de los arbitrios y servicios municipales para el próximo año de 1912, acordándose que estas tengan lugar el domingo 3 de Diciembre.

*Sesión del día 19*

Presidencia, D. Francisco Gil de Muro Rubio.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Se aprobaron varias cuentas del Sr. Depositario y otras referentes á servicios municipales.

Se acordó formalizar dos cartas de pago de recargos municipales de industrial y que se aplican á consumos.

Quedó enterada la Corporación de una comunicación de la Delegación de Hacienda, referente á los beneficios concedidos por la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Se acordó verificar el aforo del vino, el día 23 del actual, comisionando esta Corporación al perito D. Ladislao Montiel.

A virtud de lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la vigente ley Municipal, se acordó hacer un sorteo entre los contribuyentes para la designación de seccio-

nes y confección del reparto vecinal, con el fin de cubrir el déficit del presupuesto municipal.

*Sesión supletoria del día 28*

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Se acordó destituir al Agente ejecutivo D. Longinos Sáenz Solana y nombrar en su lugar á don Juan Hernández Romero; y lo mismo al llamado cabrero de la ciudad D. Plácido Fernández Vellilla, nombrando en su lugar á D. Zacarías Abad.

Para presidir las subastas de los arbitrios y servicios municipales, se acordó nombrar una comisión compuesta del Sr. Alcalde y los Sres. Ochoa, Ucha y Garranzo, en representación del Ayuntamiento.

Previa tasación de dos peritos, se acordó conceder un horno de alfarería derruido, al vecino Santiago Calvo Arpón.

Se acordó formalizar una carta de pago como justificante del ingreso hecho en la Diputación á cuenta del tercer trimestre del año actual, é importante 1.100 pesetas.

Se aprobó una cuenta de D. Melchor Jiménez.

— 70 —

cedan, en los expedientes de reintegro y en los recursos que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que corresponda los escritos que presenten los interesados en los expedientes de cancelación de fianza.

Los interesados habrán de reintegrar el papel invertido una vez sentenciado el juicio y según lo que respectó de este punto decida el Tribunal en su fallo, la exacción del importe del papel se hará efectiva, por la vía de apremio.

Art. 166. Los Ministros y Contadores podrán ser recusados cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser consanguíneo ó afín dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes;

2.<sup>a</sup> Haber emitido dictamen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta, expediente de reintegro ó de cancelación de fianzas, desempeñando un destino anterior;

3.<sup>a</sup> Tener interés directo ó indirecto en la cuenta ó expediente;

4.<sup>a</sup> Tener pleito pendiente con los cuentadantes ó interesados en la cuenta ó expediente;

5.<sup>a</sup> Ser ó haber sido denunciador ó acusador del cuentadante ó interesado en la cuenta ó expediente, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito;

6.<sup>a</sup> Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 167. Hecha saber la recusación al recusado y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego, y sin más trámites del conocimiento del asunto, haciéndose constar así por diligencia, que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso expondrá, por medio de manifestación, lo que tuviese por conveniente, dentro del término de tres días.

Art. 168. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado

— 71 —

fuese Contador, se pasará la cuenta á otro; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedara en la á que pertenezca el recusado número suficiente, designando aquél el Presidente del Tribunal, á quién se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si ésta se denegase, habrá lugar, á su tiempo, al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo que queda expuesto acerca de él.

Art. 169. El Presidente, los Ministros propietarios ó suplentes que hayan de fallar en los asuntos sometidos á conocimiento del Tribunal, son también recusables antes del día de la vista.

La recusación habrá de plantearse y resolverse ante el Tribunal en pleno, el cual, substanciado el incidente en la forma expresada, dictará providencia, contra la cual no se da recurso alguno.

Art. 170. De la obligación de constituir depósito para interponer los recursos de casación, y de abonar el reintegro del papel invertido en las actuaciones, sólo estarán exentos los que hubiesen obtenido de los Tribunales de Justicia sentencia ejecutoria, concediéndoles el beneficio de pobreza.

Quedarán, no obstante, obligados á satisfacer el importe de dichos depósitos y del papel invertido en las actuaciones si viniesen á mejor fortuna, y así se expresará en la sentencia definitiva, que ponga término al asunto en que litiguen.

Art. 171. Las vistas públicas señaladas, sólo podrán suspenderse en el día designado por una de estas causas:

1.<sup>a</sup> Por impedirlo la continuación de otra vista pendiente ante la misma Sala;

2.<sup>a</sup> Por faltar el número de Ministros necesarios para dictar sentencia;

3.<sup>a</sup> Por fallecimiento de una de las partes personadas, ó por muerte de su apoderado;

4.<sup>a</sup> Por enfermedad justificada de una de las partes, si ésta se representa asimismo ó de su apoderado.

## CAPÍTULO X

DEL EXAMEN Y DE LA COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS GENERALES DEL ESTADO

Art. 172. Tan pronto como se reciban en el Tribunal



Arnedo, 30 Noviembre de 1911.  
—El Secretario, Antonio Herre-  
ro.—El Alcalde, Felipe Ucha.

Dado cuenta del extracto que antecede en la sesión que la Corporación celebró el día 5 del actual, fué aprobado, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Arnedo, 5 Diciembre de 1911.  
—El Secretario, Antonio Herre-  
ro.—V.º B.º: El Alcalde, Felipe Ucha.

### Sección judicial

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

##### Cédula original

2869

—El señor Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de instrucción de Logroño y su partido, por providencia de hoy dictada en sumario por delito de corrupción de menores, ha mandado se cite en forma por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á Rosalba

Jiménez García, de veinte años de edad, nacida en Santa Clara, (Isla de Cuba), y á Paulina Pérez Bajo, de diecisiete años, hija de Benito y Paula, natural de Torrecilla de Cameros, y cuyas dos sujetas han vivido en esta ciudad, de la que han desaparecido, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en indicado proceso, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Y yo el Secretario cito en forma á las expresadas Rosalba Jiménez García, conocida por la *Cubanita*, y á Paulina Pérez Bajo, conocida por la *Mochón*, para que en el término señalado, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en indicado sumario, bajo los apercibimientos hechos.

Logroño, once de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario judicial, Pablo Apellániz.

#### JUZGADOS MILITARES

##### Edicto

2865

Herrero Durán, José; residente últimamente con carácter acci-

dental en Logroño, Alava (Victoria) y Vizcaya (Bilbao), comparecerá en el término de diez días, ante el Comandante del Regimiento de Infantería Garellano, número cuarenta y tres, Juez instructor de esta Plaza, Don Pedro Marina Viñaraz, para prestar declaración en procedimiento previo, instruido en averiguación de los medios por los cuales obra en su poder un documento personal oficial que eso es de su pertenencia. En Bilbao, á 5 de Noviembre de 1911.—El Comandante Juez instructor, Pedro Marina.

### Anuncios Oficiales

ALBELDA

2864

Don Francisco Zapata Vallejo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Albelda.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial, el padrón de cédulas personales y los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público por término

de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden ser examinados y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Albelda, 12 de Diciembre de 1911.—Francisco Zapata.

### Observatorio Meteorológico DEL Instituto General y Técnico DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	{ (8 m.) 732'8
	{ (4 t.) 732'5
Viento . . . .	{ Dirección } m. SE.
	{ t. E.
	{ Recorrido en kms. 1'5
Temperatura . .	{ Máxima al sol 10°
	{ Id. á la sombra 6°1
	{ Mínima 2° bajo cero

Lluvia en mms. 0'

Humedad relativa media 96

Cielo cubierto—despejado

A las 4 de la tarde del día 17 Diciembre de 1911.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

— 72 —

las cuentas generales del Estado, con los libros originales de cuenta y razón, que deben acompañarse á las mismas, procederá la Secretaría general á comprobar sus resultados con los de las cuentas parciales correspondientes, mediante los oportunos resúmenes que formará con las de cada mes que se reciban en el Tribunal, haciendo las debidas comparaciones, expresando las diferencias que aparecieren, y verificado que sea, presentará el expediente de la comprobación al Pleno.

Este lo mandará pasar al Fiscal por un breve plazo para que alegue lo que estime conveniente.

El Pleno, después de examinar detenidamente el asunto, dictará su declaración, consignando la conformidad ó las diferencias que resulten de la comprobación, y acordará que se devuelvan á la Intervención General de la Administración del Estado, acompañadas de la oportuna certificación, en la que se harán constar dichos extremos, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que se reciba en el Tribunal la cuenta general de cada presupuesto.

Art. 173. Cuando en el juicio de las cuentas encuentren los Contadores pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección por conducto del Decano de la misma con su opinión escrita, y éste en el de la Sala, para que, si lo considera procedente, se pase á Secretaría general copia autorizada de los cargos relativos á aquéllos, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 31 de la ley Orgánica.

De la misma manera obrarán siempre que del examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por los Ministerios con infracción de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las Instrucciones y decretos vigentes, que regulan los ramos del servicio público.

Art. 174. Con referencia á lo que resulte de las cuentas generales definitivas del Estado, y con presencia de los datos suministrados por las Secciones á la Secretaría general, á que se refiere el artículo anterior, procederá ésta á redactar el proyecto de la Memoria de que trata el párrafo 9.º del artículo 16 de la ley Orgánica y 81 de la de Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911, en la que se han de poner

— 69 —

to, hayan de practicarse á los mismos interesados en persona.

Art. 163. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en los juicios á que se refieren los capítulos precedentes, las citaciones y los emplazamientos, en los casos en que no esté prevenido que se hagan en Estrados ó por medio de los periódicos oficiales, se practicarán por los dependientes del Tribunal ó los del Delegado instructor, dentro de los tres días siguientes al de su fecha ó publicación.

Cuando los interesados estén por sí mismos representados, con ellos se entenderán dichas actuaciones en su domicilio.

Si á la primera diligencia en su busca no fueren hallados, se practicará la notificación, la citación ó el emplazamiento por medio de cédula, que se entregará á una persona de la familia de aquél ó á cualquiera de sus criados ó á uno de sus vecinos; en este caso deberán presenciar y firmar la diligencia de entrega dos vecinos.

Art. 164. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltare por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 165. Los expedientes de reintegro se extenderán en el papel que determina la ley del Timbre para las actuaciones del Tribunal, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por dicha Ley.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan, estén cosidas y foliadas y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en el referido papel, cuyo importe reintegrarán del mismo modo que se ha dicho los que fuesen condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas pro-